

León, Guanajuato, a los 05 cinco días del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **327/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, por hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que reclaman de parte de **Agentes de Policía Ministerial del Estado**.

Sumario: **XXXXX** se dolió por el allanamiento a su domicilio por parte de Agentes de Policía Ministerial del estado, así como por el uso excesivo de la fuerza aplicado en su contra, lo que le provocó lesión por disparo de arma de fuego en su brazo izquierdo.

XXXXX, al igual que el inconforme refirió dolerse del allanamiento de morada, así como por uso excesivo de la fuerza, que recibió de Agentes de Policía Ministerial.

CASO CONCRETO

I.- Allanamiento de Domicilio

Se entiende por ello, la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o directamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

A.- XXXXX y **XXXXX**, aseguraron que elementos de Policía Ministerial allanaron su domicilio el día en que se cumplimentó una orden de aprehensión en contra del primero de ellos, pues manifestaron:

XXXXX *“...estaba adentro de mi casa... con mi esposa XXXXX y mi menor hijo de 3 tres años, cuando tiraron la puerta de entrada, se introdujeron aproximadamente siete hombres vestidos de civiles... yo iba caminando en la escalera de mi casa hacia la azotea a darle de comer a los perros, cuando escuché como un disparo y sentí algo en mi brazo... Me esposó el mismo hombre y otros cuatro le ayudaron a bajarme y sacarme de mi casa...”* (foja 7).

XXXXX: *“...estábamos en nuestra casa... con mi esposo XXXXX y nuestro menor hijo... yo estaba cerca de la ventana del comedor, la cual tiene visibilidad hacia la calle y mi esposo iba subiendo las escaleras que hay al lado del comedor y que conducen a la azotea cuando escuché golpes en la puerta de mi casa como si la patearan, fueron 3 tres veces, entonces yo fui hacia la puerta y la abrí, entraron 3 tres hombres armados vestidos de civil con armas largas y cortas, vieron a mi esposo en las escaleras, oí que mi esposo abrió la puerta de la azotea, subieron los Policías por la escalera... enseguida bajaron corriendo los mismos 3 tres hombres pero sin mi esposo, uno de ellos me empujó diciéndome que me quitara y salieron de mi casa...”*

“...vecinos decían que habían detenido a mi esposo a la vuelta de la calle donde está mi casa, en la calle, la cual se llama creo Granjeno, unos decía que lo habían matado y otros que estaba herido, adentro de mi casa y en la azotea no había sangre, por lo que desconozco dónde lo hirieron y también hacia dónde saltó mi esposo desde la azotea de mi casa”.

La parte lesa ofreció como elemento probatorio el testimonio de **XXXXX**, quien señaló haber escuchado ruidos y gritos en la casa de su hermana, incluso disparos, y al salir vio que sacaban a su cuñado de su casa, que al pretender acercarse a la casa no le permitieron pasar, vio que había mucho desorden, entró a casa de su hermana y la vio llorando con un golpe en la cara, que a los cinco minutos regresaron los hombres y la sacaron y después de veinte minutos ya no encontró a su hermana, pues aludió:

“... escuché ruidos, gritos y como 3 tres disparos, esto se oyó en la casa de mi hermana; yo salí vi varias camionetas, eran como 3 tres y había como 5 cinco hombres armados; luego vi que sacaron a mi cuñado de ahí de su casa, iba como herido de un brazo lo subieron a una de las camionetas, me acerqué a la casa y le dije a los hombres que quería ver a mi hermana y al niño, no me dejaron pasar, sólo alcancé a ver desde afuera que había mucho desorden...”

“...yo entré a mi hermana que estaba llorando y traía un golpe en la cara...”

“...como a los 5 cinco minutos regresaron los mismos hombres que ví, me sacaron, yo alegaba que me dieran al niño y que si tenían algo que arreglar con mi hermana que lo arreglaran...”

“...me fui hacia la esquina y llegaron mi mamá XXXXX con mi tía y mi abuelita XXXXX, pero no las dejaron acercar...”

“...yo me fui también y regresé como a los 20 veinte minutos pero mi hermana ya no estaba...”

XXXXX señaló que siete Agentes Ministeriales tiraron la puerta de su casa, justo en el momento en que él subía las escaleras de su casa hacia la azotea, siendo detenido y sacado de su domicilio por parte de dichos Agentes Ministeriales,

siendo que la testigo **XXXXX** también esgrimió haber visto que su cuñado fue sacado de su domicilio.

Sin embargo la quejosa **XXXXX**, mencionó que ella fue quien abrió la puerta, ingresando tres hombres, quienes trataron de dar alcance a su esposo que se encontraba en la escalera, que escuchó la puerta de la azotea, y acto seguido ve salir de la casa corriendo a los hombres sin su esposo, y que posteriormente supo por los vecinos que su esposo había sido detenido en la calle.

La confrontación en la narrativa de los hechos llevada a cabo por quienes se duelen y por **XXXXX**, no abona a su eficacia probatoria, pues ningún elemento probatorio diverso apoya la dolencia esgrimida, esto en el sentido de que los Agentes Ministeriales sin mayor antecedente, ingresaron al domicilio en persecución del quejoso, quien finalmente fue capturado en vía pública y no al interior de su domicilio, según se advirtió de la información proporcionada por **XXXXX**.

No obstante, **Ricardo Vilchis Contreras**, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, afirmó que los Agentes de Policía Ministerial de nombres **Juan Aguirre Casas** y **Efraín Hernández Contreras**, acudieron al domicilio del quejoso a efecto de cumplimentar una orden de aprehensión girada en su contra, y al tenerlo a la vista disponiéndose a subir a una camioneta, pretendieron cumplimentarle la orden de aprehensión -empero el afectado corrió- por lo que los Agentes de Policía también corrieron en su persecución, ingresando de tal forma a su domicilio, desde donde el quejoso saltó a inmuebles vecinos, por lo que los Agentes Ministeriales salieron del domicilio, dándole alcance en la calle, pues acotó:

“... elementos de la Policía Ministerial se encontraban haciendo labores de investigación... observaron que del inmueble marcado con el número 10-C, salió el ahora quejoso dirigiéndose a una camioneta Ford, tipo Explorer de color negra, la cual era tripulada por una mujer, y toda vez que el quejoso coincidía con las características de la persona de quien se contaba con orden de aprehensión, se le marcó el alto por medio de comandos verbales, sin que el mismo las atendiera, pues el contrario, al notar la presencia de elementos de esta corporación, corrió hacia el interior del inmueble de referencia, por lo que los Agentes de la Policía Ministerial tuvieron que seguir al ahora quejoso a fin de dar cumplimiento al mandamiento en comento.

“... los elementos policiales ingresaron al domicilio antes señalado, a fin de darle alcance al ahora quejoso, observaron que subió las escaleras hacia la planta alta, brincando hacia la casa contigua trasera, razón por la cual nuevamente se le indicó de manera verbal que se detuviera, no obstante el C. XXXXX dio media vuelta y portando un arma de fuego en su mano derecha apuntó hacia los referidos Agentes de la Policía Ministerial, motivo por el cual se decidió accionar en una ocasión un arma de fuego en su contra, ya que se encontraba en peligro la integridad de los referidos Agentes, lesionándolo en su brazo izquierdo. No obstante a lo anterior, el quejoso intentó nuevamente escapar, brincando la barda del inmueble en el que se encontraba, a fin de salir por la entrada principal hacia la calle Granjeno, donde una vez más se le marcó el alto por comandos verbales, momento en el que decidió detenerse...” (foja 22 a 24).

Al mismo punto, los Agentes de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras** y **Juan Aguirre Casas**, admitieron haber ingresado al domicilio del afectado, pero ello en el contexto de su persecución para cumplimentar una orden de aprehensión, pues declararon:

Efraín Hernández Contreras: *“...contábamos con una orden de aprehensión... vimos que del domicilio salió una persona de sexo masculino con características similares a las proporcionadas... indicamos a la persona que se detuviera que éramos Policías Ministeriales; de inmediato él reaccionó e ingresó corriendo al domicilio en que salió que es la casa marcada con el número 10 diez de la calle indicada; el comandante Juan Aguirre y yo corrimos también tras él; subió por unas escaleras que hay al interior de la casa, le pedíamos que se detuviera pero éste llegó hasta la azotea desde donde saltó hacia la parte trasera de una de las casas cuyo acceso es por la calle Granjeno ...”*

“...desde el corral sacó un arma y nos apuntó, en ese momento el comandante realizó un disparo que dio en el brazo izquierdo del hoy quejoso pero éste no se detuvo sino que subió a la barda de esa casa y saltó al corral de la casa siguiente... salimos nuevamente a la calle Pescadores, corrimos hacia la esquina de Granjeno donde había salido ya XXXXX y corría en dirección opuesta a nosotros; como iba herido, le indicamos que se detuviera, sólo alcanzó a correr unos metros adelante de la casa por la que salió, y se detuvo...” (Fojas 76 a 77).

Juan Aguirre Casas: *“...al vernos aproximar pie tierra, de inmediato entró hacia el domicilio y nosotros entramos al mismo en su persecución; el hoy quejoso subió unas escaleras que están al interior, llevan a la azotea, haciendo uso de comandos verbales, le pedíamos que se detuviera, que teníamos una orden de aprehensión en su contra, sin embargo hizo caso omiso y saltó hacia la parte trasera de otra casa; desde la azotea pude ver que se llevaba la mano a la cintura y hacía un movimiento, vi que sacó un arma de fuego y de inmediato reaccioné, realicé un disparo...”*

“...subió a la barda de esa casa y saltó hacia otra, vi que por el movimiento de las plantas que se dirigía hacia la calle Granjeno por lo que de inmediato mi compañero y yo salimos del domicilio y fuimos hacia dicha calle donde iba saliendo de la casa el perseguido, le ordené que se tirara al piso reiterándole una vez más que éramos Policía Ministerial y teníamos una orden de aprehensión, atendió la indicación...” (foja 127).

Sin embargo, cabe decirse que la intromisión a un domicilio particular sin la autorización de la autoridad competente, aun para cumplimentar una orden de aprehensión girada por autoridad judicial, resulta inconstitucional, pues la orden de aprehensión por sí misma, no concede derecho para ser cumplimentada al interior de un domicilio particular, incluso la misma legislación prevé la orden de cateo concedida por autoridad judicial para el efecto de cumplimentar ordenes de aprehensión, pues la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé:

“artículo 16.- ...En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia” (párrafo once)

Al caso particular, si la norma establece prevalencia de una orden de cateo a efecto de cumplimentar una orden de aprehensión al interior de un domicilio, es en tal sentido que debe guardarse tal formalidad, sin que medie el supuesto alegado por la autoridad Ministerial, sobre supuesta “flagrancia”, ello en virtud de haber planteado que al intentar cumplimentar la correspondiente orden de aprehensión en contra del quejoso, éste corrió a su domicilio por lo que acudieron en su persecución, ingresando entonces a su domicilio; empero, tal alegación corresponde a la flagrancia que prevé la normatividad respecto a la comisión de un hecho delictivo, lo que en la especie no ocurrió.

Atiéndase supuesto de flagrancia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 16.- *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención” (párrafo cinco)*

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; artículo 217.- *“Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:*

- *Aquél es perseguido y detenido materialmente; o*
- *Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público”.

De la mano con el criterio establecido por el Poder Judicial Federal, dentro de la Tesis 1a. CVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2000820, 7 de 54, Primera Sala, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Pág. 1101, Tesis Aislada (Constitucional):

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los Agentes de Policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como

excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la Policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los Agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente. Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González”.

Lo anterior, con independencia de que la referida orden de aprehensión le fue cumplimentada a **XXXXX** en vía pública y no al interior de su domicilio, tal como se desprendió del dicho de **XXXXX**.

Ergo, es de tenerse por probado el **Allanamiento de Domicilio**, alegado por **XXXXX** y **XXXXX** e imputado a los elementos de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras** y **Juan Aguirre Casas**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

B.- Así mismo, en cuanto al hecho alegado por **XXXXX**, respecto de que los Agentes Ministeriales, en un segundo momento volvieron a los veinte minutos a su domicilio, tirando muchas cosas de la casa, aventando todo y rompiendo jarrones, pues recordemos declaró:

“...Aproximadamente 20 veinte minutos después patearon nuevamente la puerta de mi casa, yo estaba muy asustada cerca de la entrada, entraron muchísimos hombres vestidos de civiles y armados... escuchaba que tiraban muchas cosas de la casa... entraron otros 3 tres o 4 cuatro y aventaban todas las cosas de la sala, me quebraron los jarrones...” (foja 19 y 20).

Empero se tiene que **XXXXX**, no logró abonar la mención de la inconforme, pues señaló que luego de ver a su cuñado saliendo de su casa, lo que ha sido desmentido, vio desde afuera el desorden de la casa, pues recordemos comentó:

“... escuché ruidos, gritos y como 3 tres disparos, esto se oyó en la casa de mi hermana; yo salí vi varias camionetas, eran como 3 tres y había como 5 cinco hombres armados; luego vi que sacaron a mi cuñado de ahí de su casa, iba como herido de un brazo lo subieron a una de las camionetas, me acerqué a la casa y le dije a los hombres que quería ver a mi hermana y al niño, no me dejaron pasar, sólo alcancé a ver desde afuera que había mucho desorden...”

Y sigue agregando que a los cinco minutos fue que regresaron los hombres, pues aludió:

“...como a los 5 cinco minutos regresaron los mismos hombres que vi, me sacaron, yo alegaba que me dieran al niño y que si tenían algo que arreglar con mi hermana que lo arreglaran...”

Luego, la testigo **XXXXX** dijo haber visto el desorden al interior de la casa -antes de que según dicho de la quejosa- los elementos de Policía regresaran a su casa y aventaran las cosas de al interior de la misma, lo que demerita eficacia probatoria a su testimonio.

Con los elementos de prueba previamente expuestos no se logró tener por probado el **Allanamiento de Domicilio** alegado por **XXXXX** y **XXXXX**, atribuido a los elementos de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras** y **Juan Aguirre Casas**, lo anterior respecto de un segundo ingreso al domicilio de mérito, por lo que este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II.- Uso Excesivo de la Fuerza

Aplicación del uso de la fuerza por parte de servidor público, al margen de la observancia de los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, oportunidad y proporcionalidad:

Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

Racionalidad: consistente en que el Policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los Policías, siempre que sea estrictamente necesario;

Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.

“Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato”

A.- En agravio de XXXXX

El quejoso **XXXXX**, se dolió de haber recibido un impacto de bala en su brazo izquierdo, lo anterior a consecuencia de la detonación del arma de fuego de uno de los Agentes de Policía Ministerial, señalando que ello ocurrió al momento de subir la escalera hacia la azotea, ya que manifestó:

“...iba caminando en la escalera de mi casa hacia la azotea a darle de comer a los perros, cuando escuché como un disparo y sentí algo en mi brazo, me caí, oí otros tres disparos, se acercó un hombre...”

Se confirmó la herida por proyectil de arma de fuego, en el tercio superior del brazo izquierdo, ya suturada, atentos a la valoración médica inicial del quejoso, a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago y con el expediente clínico respectivo, del Hospital Comunitario de Yuriria.

Sobre los hechos, recordemos que **XXXXX**, quien se encontraba al interior de su domicilio al momento de los hechos, no logró confirmar el dicho de su esposo, lo anterior respecto de que éste haya recibido el disparo de arma de fuego en el interior de su casa, al subir la escalera, cayendo en el lugar, pues aludió haber visto que su esposo subió, luego escuchó dos disparos; acto seguido vio a los elementos de policía bajar sin su esposo y posteriormente supo que su esposo fue detenido en la calle, incluso dijo desconocer que su esposo había resultado lesionado, lo anterior sin haber localizado al interior de su casa o en la azotea, indicio de sangre, pues recordemos refirió:

“...vieron a mi esposo en las escaleras, oí que mi esposo abrió la puerta de la azotea, subieron los Policías por la escaleras y escuché 2 dos disparos...”

“...subieron los Policías por la escalera... enseguida bajaron corriendo los mismos 3 tres hombres pero sin mi esposo...”

“...escuché que vecinos decían que habían detenido a mi esposo a la vuelta de la calle donde está mi casa, en la calle, la cual se llama creo Granjeno, unos decía que lo habían matado y otros que estaba herido, adentro de mi casa y en la azotea no había sangre, por lo que desconozco dónde lo hirieron y también hacia dónde saltó mi esposo desde la azotea de mi casa”.

Por su parte, el Policía Ministerial **Juan Aguirre Casas**, admitió que al encontrarse en persecución del quejoso a efecto de cumplimentar en su contra una orden de aprehensión, disparó, pues señaló que el inconforme saltó por la parte trasera de otra casa y les apuntó con un arma, lo anterior sin atender la indicación de la autoridad ministerial de detenerse por contar con la referida orden judicial, pues comentó:

“...nosotros entramos al mismo en su persecución; el hoy quejoso subió unas escaleras que están al interior, llevan a la azotea, haciendo uso de comandos verbales, le pedíamos que se detuviera, que teníamos una orden de aprehensión en su contra, sin embargo hizo caso omiso y saltó hacia la parte trasera de otra casa; desde la azotea pude ver que se llevaba la mano a la cintura y hacía un movimiento, vi que sacó un arma de fuego y de inmediato reaccioné, realicé un disparo, no me percaté si hice blanco en el perseguido, ya que XXXXX, subió a la barda de esa casa y saltó hacia otra, vi que por el movimiento de las plantas que se dirigía hacia la calle Granjeno por lo que de inmediato mi compañero y yo salimos del domicilio y fuimos hacia dicha calle donde iba saliendo de la casa el

perseguido, le ordené que se tirara al piso reiterándole una vez más que éramos policía ministerial y teníamos una orden de aprehensión...”

Al caso, el dicho de **XXXXX** en torno a los hechos, concede certeza a la mención de la autoridad ministerial, en cuanto a la persecución que realizaba dicha autoridad a su esposo, quien subió a la azotea de su casa y posteriormente fue detenido en la calle, lo que permite colegir que en efecto, el inconforme desatendió la indicación de la autoridad de detenerse, pues contaban con una orden judicial que cumplimentaría en su contra, huyendo del lugar, lo que concede presunción de haber apuntado con un arma a sus persecutores, al momento en que resultó herido en su brazo izquierdo.

La herida del quejoso no resultó de gravedad y fue atendida por profesionales de la salud a instancia de la autoridad ministerial, tal como se desprende del expediente clínico del Hospital Comunitario de Yuriria, anexo al sumario, en donde se asentó a foja 57 y 60, que el inconforme fue llevado a recibir atención médica por parte de “policía ministerial”, en donde se determinó como afectación en su salud, herida de cara anterior-lateral interna y salida de bala, suturada, sin alteración, causando alta voluntaria, firmando el agente policial, quien en definitiva resultaba ser responsable de la guardia y custodia del entonces detenido para su disposición a la autoridad judicial correspondiente, como en la especie ocurrió.

Luego, si bien es cierto se confirmó que el inconforme resultó con herida producida con arma de fuego en su brazo izquierdo, también es cierto es que la misma fue resultado de su persecución por parte de la autoridad ministerial, lo anterior al ignorar la indicación de detenerse para cumplimentar orden de aprehensión en su contra y apuntar con su arma a los agentes de la autoridad y posteriormente facilitar su atención médica.

Al caso la norma exige; **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**; “3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.” “6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; “4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”

Ahora, tampoco se logró confirmar con elemento de convicción alguno, el mal trato alegado por **XXXXX** en su agravio, que narró al siguiente tenor:

“...me subieron en una camioneta, me tiraron en el piso, me quemaba la cara y me pusieron un pie encima de la cabeza; me voltearon la mano izquierda en que me dieron el disparo y me la pisaron para que se me quitara se dice quemara con la lámina de la camioneta”

“...me llevaron al cerro rumbo a Uriangato entre tres de los hombres me pegaban puñetazos en el brazo herido, me apachurraban “la herida”; me dieron puñetazo en la cabeza, del lado derecho, y me pateaban los pies, decían que dijera que yo era el bueno, que secuestraba a la gente”.

“...En las oficinas me hicieron firmar tres hojas que no leí; nunca me dieron lectura de mis derechos sólo me hicieron firmar”

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Uso Excesivo de la Fuerza** en agravio de **XXXXX** e imputado a los elementos de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras y Juan Aguirre Casas**; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto queja se refiere.

B.- En agravio de XXXXX

XXXXX, señaló que los Agentes Ministeriales que volvieron a su domicilio le dieron una bofetada en su ojo izquierdo, una cachetada en su mejilla derecha, un golpe en la parte superior de la espalda, le apuntaron con sus armas diciéndole que su hijo quedaría huérfano, pues relató:

“...Abrieron nuevamente la puerta de la sala, otro hombre aventó a mi hijo hacia adentro... aventaban todas las cosas de la sala, me quebraron los jarrones, uno de ellos se acercó y me dio una bofetada cerca de mi ojo izquierdo, entró otro con unos papeles en la mano, dijo que él me iba a arreglar y me dio una cachetada en la mejilla derecha, me doblé del dolor además que tenía a mi hijo con su cabeza entre mis piernas, el hombre me dio un golpe muy fuerte en la parte superior de la espalda, me apuntaron con las armas y me dijeron que mi hijo se iba a quedar huérfano...A jalones me sacaron hacia la calle, me subieron a una camioneta con mi hijo, había varios familiares míos en la esquina, no los dejaban pasar, yo pedía que me dejaran entregarles al niño, me tuvieron como hora y media o dos ahí afuera de la casa...”

No obstante como se ha establecido, no se tuvo por confirmado el allanamiento de morada, alusivo a que la autoridad Ministerial volvió en un segundo momento al domicilio de la afectada, pues se hizo valer que la testigo **XXXXX** dijo haber visto el desorden al interior de la casa, antes de que según dicho de la quejosa, los elementos de Policía regresaran a su casa y aventaran las cosas de su casa, lo que en definitiva demeritó la eficacia probatoria a su testimonio, sin que elemento de convicción confirmase el dicho de la quejosa.

Así mismo, ningún elemento de prueba apoya que la quejosa haya sido conducida a las oficinas Ministeriales de Yuriria, para regresarle nuevamente a su domicilio y nuevamente, en segunda ocasión llevársela, ahora a oficinas Ministeriales de Moreleón, pues citó:

“...Me llevaron a las oficinas que sé que son del Ministerio Público en Yuriria, Guanajuato, pero no había nadie y me volvieron a subir a las camionetas... Me regresaron a la casa y seguí insistiendo en que me dejaran entregar a mi hijo a algún familiar, finalmente accedieron y permitieron que se acercara una tía de nombre Yolanda...”

“... Me llevaron a Ministerio Público de Moreleón, en las oficinas estuve sentada a la entrada y luego llegaron dos hombres y una mujer que dijeron venían de Guanajuato, me tomaron una declaración, me insultaban los hombres, me preguntaban qué sabía de él, de los delitos que según mi esposo había hecho de que secuestraba gente, me preguntaban cosas que no sabía, levantaban la mano como si me fueran a golpear, pero no me pegaron; me dieron lectura a lo que escribieron pero no era lo que yo les había dicho y no me dieron nada que firmar...”

Incluso, **XXXXX**, si bien dijo que los hombres de mérito habían vuelto a los cinco minutos, ello fue desmentido por la propia quejosa cuando refirió que los hombres habían regresado a los 20 veinte minutos; y continuo la testigo señalando que estuvo en la calle porque los hombres no le permitían acercarse, empero no logró confirmar el dicho de la quejosa, respecto a que ésta fue mantenida con su hijo por dos horas a bordo de una patrulla fuera de su domicilio, ni así que se la hayan llevado y luego regresado a su casa para volvérsela a llevar, aludiendo haber visto a la afectada hasta las once de la noche, pues mencionó:

“...como a los 5 cinco minutos regresaron los mismos hombres que vi, me sacaron, yo alegaba que me dieran al niño y que si tenían algo que arreglar con mi hermana que lo arreglaran, me dijeron que no porque yo era una “mocosa” y me ordenaron retirarme de la calle, a pesar que yo les decía que yo vivía ahí al otro lado no me dejaron entrar a mi casa; me fui hacia la esquina y llegaron mi mamá XXXXX con mi tía XXXXX y mi abuelita XXXXX, pero no las dejaron acercar, sólo a mi tía XXXXX quien recibió al niño, luego se retiraron para buscar a los padres de XXXXX; yo me fui también y regresé como a los 20 veinte minutos pero mi hermana ya no estaba, su casa estaba abierta con la chapa descompuesta y vi que unos hombres que supongo son Ministeriales se llevaron una camioneta que creo era de mi cuñado; ya no volví a ver a mi hermana hasta como las 11:00 once de la noche que llegó a mi casa; me pidió que la dejara brincar a su casa desde la mía ya que no traía llaves; me comentó que la habían llevado al Ministerio Público de Moreleón los Ministeriales...”

A más que la afectada señaló que ya no contaba con señas de las lesiones que dijo sufrió, pero si con fotografías de las mismas, pues comentó:

“...De los golpes que me dieron se me formaron moretones en el rostro y espalda pero a la fecha ya desaparecieron, sin embargo mi mamá tomó unas fotografías en las que se pueden apreciar las huellas que me dejaron”.

Y en comparecencia posterior señaló que tampoco contaba con las fotografías de sus lesiones, ni estar en posibilidad de presentar a sus parientes a rendir declaración, al aludir:

“...respecto a las fotografías con que referí contar de mis lesiones, mi madre las había tomado con un celular pero las borró por lo que no cuento con constancia alguna de ello y respecto a los testigos que señalé en mi comparecencia inicial, en la calle en que está mi casa sólo vive mi hermana XXXXX a quien presento para que rinda su testimonio y en cuanto a mis tías a quienes entregué a mi hijo, no les es posible venir, ellas no pueden declarar ya que no tienen tiempo...”

De tal mérito, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible tener por probado al menos de manera indiciaria el **Uso Excesivo de la Fuerza** dolido por **XXXXX** en contra de la autoridad Ministerial; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se instruya procedimiento administrativo en contra de **Juan Aguirre Casas**, Jefe de Zona de la Policía Ministerial del Estado, y **Efraín Hernández Contreras**, Agente de Policía Ministerial, respecto a la imputación realizada por **XXXXX** y **XXXXX**, misma que hicieron consistir en **Allanamiento de Domicilio**, lo anterior al ingresar en persecución a efecto de cumplimentar una orden de aprehensión.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la actuación del Jefe de Zona de la Policía Ministerial del Estado **Juan Aguirre Casas**, y del Agente de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras**, en relación con los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Allanamiento de Domicilio**; lo anterior alusivo a que en un segundo momento, los Agentes Ministeriales ingresaron nuevamente a su domicilio.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del Jefe de Zona de la Policía Ministerial del Estado **Juan Aguirre Casas**, y del Agente de Policía Ministerial **Efraín Hernández Contreras**, en relación los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**, mismos que se hicieron consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.